



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0967-2026 del 15 de julio de 2026, se denunció ante la Corporación “Olores ofensivos afectando la salud del interesado, generada por actividad porcícola ubicada cerca a predio vecino en el Casco urbano del Corregimiento San José del Nus, del municipio de San Roque”

Que el día 17 de julio del 2026, el equipo técnico de la Corporación llevó a cabo una inspección ocular al lugar objeto de la queja, con el propósito de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Producto de dicha diligencia se emitió el Informe Técnico N.º **IT-04424-2026 del 28 de julio de 2026**, en el cual se dejaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

3.1- Actividad general.

En atención a la queja ambiental radicada bajo el consecutivo SCQ-135-0967-2026 del 15/07/2026 relacionado con la presunta actividad “Porcícola” en el casco urbano del corregimiento San José del Nus, del municipio de San Roque – Antioquia, se realizó visita técnica el día 17/07/2026 con el fin de verificar las condiciones ambientales del sitio y determinar posibles afectaciones asociadas a la actividad reportada.



La visita se realizó en el predio ubicado en las coordenadas 6° 29' 28.46"N -74° 49'31.98"W, bajo el sistema de referencia WGS84, el área presenta características urbanas, con viviendas alrededor, conformándose una vecindad, cuya vecindad, las viviendas están unidad unas con las otras, descartándose viviendas dispersas, por lo que se puede presumir que el Esquema De Ordenamiento Territorial (EOT), contempla netamente uso del suelo como "Urbano" restringiendo actividades agropecuarias. En campo se evidenció una actividad porcícola de subsistencia, debido a que se presencié 3 cabezas de marrano para cría. – Ver imagen 1



Imagen 1. Actividad porcícola – Casco Urbano.

Nota: En contextualización con el señor Rubén Hernández, quien figura como cuidador de la actividad porcícola, manifiesta que dicha actividad se realiza desde mucho tiempo en la vivienda del señor Augusto García quien figura como responsable. Adicionalmente, menciona que el orden y aseo a los establos lo realiza diario con agua y veterinaria, no tienen sistema de compostaje ni tanque estercolero, las heces y orinas escurren al alcantarillado.

En relación con la contextualización, durante la inspección en campo no se evidenció una adecuada gestión por parte de los señores Augusto Lopera y Rubén Hernández en las labores de limpieza de los establos localizado en las coordenadas 6° 29'28.46''N -74° 49'31.98''W. Se percibió una fuerte presencia de olores ofensivos durante la inspección, adicionalmente, dentro los establos no se evidenció material absorbente como: Aserín o Viruta de madera para ejecutar la metodología en "Lavado en seco", además la actividad porcícola no cuenta con zona de compostaje ni tanque estercolero, con el fin de un buen manejo a la generación de heces y orinas de las marranas de crías. – Ver imagen 2



Imagen 2. Condiciones del establo.

Ahora bien, en los establos se observó acumulación de heces y orina sobre el piso, así como deficiencias en labores de limpieza. Esta condición favorece la generación de olores ofensivos, incrementa la proliferación de vectores sanitarios como moscas y roedores, y puede propiciar la formación de lixiviados que, de no ser manejados adecuadamente, representan un riesgo potencial de contaminación del suelo y de las fuentes hídricas cercanas.

Con base a lo anterior, estas condiciones pueden afectar la calidad del aire en el entorno y generar molestias a la comunidad vecina, contraviniendo el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental establecido en el **Decreto 1076 de 2015**, así como las disposiciones de la **Ley 9 de 1979**, relacionadas con las condiciones higiénico-sanitarias para prevenir riesgos a la salud pública.

Teniendo en cuenta las observaciones anteriores, se consultó en la plataforma MapGis – CORNARE, la Opción Zonificación Hidrográfica, con el fin de descartar vulnerabilidad de arrastre de vertimientos a fuentes hídricas de carácter nacimientos o arroyos presentes alrededor de las coordenadas $6^{\circ} 29' 28.46''\text{N}$ - $74^{\circ} 49' 31.98''\text{W}$, se evidencia una distancia de 115.9 metros, por lo que se descarta vulnerabilidad de contaminación a cuerpos de aguas superficiales – Ver imagen 3



Imagen 3. Distancia de cuerpo de agua superficial.

4. CONCLUSIONES:

Si bien, la actividad porcícola del señor Augusto García, identificado con C.C 3.3573.364, se encuentra en una zona urbana, en conversación con el inspector Henry por vía telefónica, dicha actividad no está contemplada en el EOT – del municipio de San Roque – Corregimiento San José del Nus, se determina que está infringiendo las siguientes normativas.

- Decreto 2257 de 1986 – Control Sanitario sobre disposición de excretas y de aguas servidas.
- Decreto 948 de 1995 artículo 66 – Reglamento de protección y control de la calidad del aire
- Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y convivencia ciudadana.



Imagen 4. Ubicación de la actividad porcícola.

Con base en lo evidenciado durante la visita técnica, se considera que la actividad porcícola desarrollada en el predio no resulta técnicamente viable bajo las condiciones actuales, debido a la generación de olores ofensivos perceptibles que afectan el entorno y generan molestias a la comunidad vecina. Sin embargo, teniendo en cuenta que la verificación de la compatibilidad del uso del suelo es negativa y las actuaciones de control urbanístico corresponden a otras autoridades competentes, se remitirá copia del presente informe a la Secretaría de Planeación y a la Inspección de Policía del municipio, para que, en el marco de sus competencias, adelanten las actuaciones a que haya lugar, evitando que esta Corporación exceda las funciones que le han sido legalmente asignadas.

4. DETERMINANTE AMBIENTALES.

Consultando las determinantes ambientales, la vivienda del señor Augusto García, identificado con C.C 3.357.364, está asentada bajo un suelo categorizado como "Zona Urbana" del corregimiento San José del Nus, con un PK_PREDIOS: 6702003000000100037 y matrícula inmobiliaria 0013459, de acuerdo con lo consultado en el geoportal de Cornare. Este territorio a su vez hace parte de la Reserva Forestal Protectora Regional La Montaña, sujeto a clasificaciones ambientales como "Zona De Uso Sostenible" bajo el acuerdo 312 del 4 de septiembre del 2014 – Reserva Forestal Protectora Regional La Montaña.

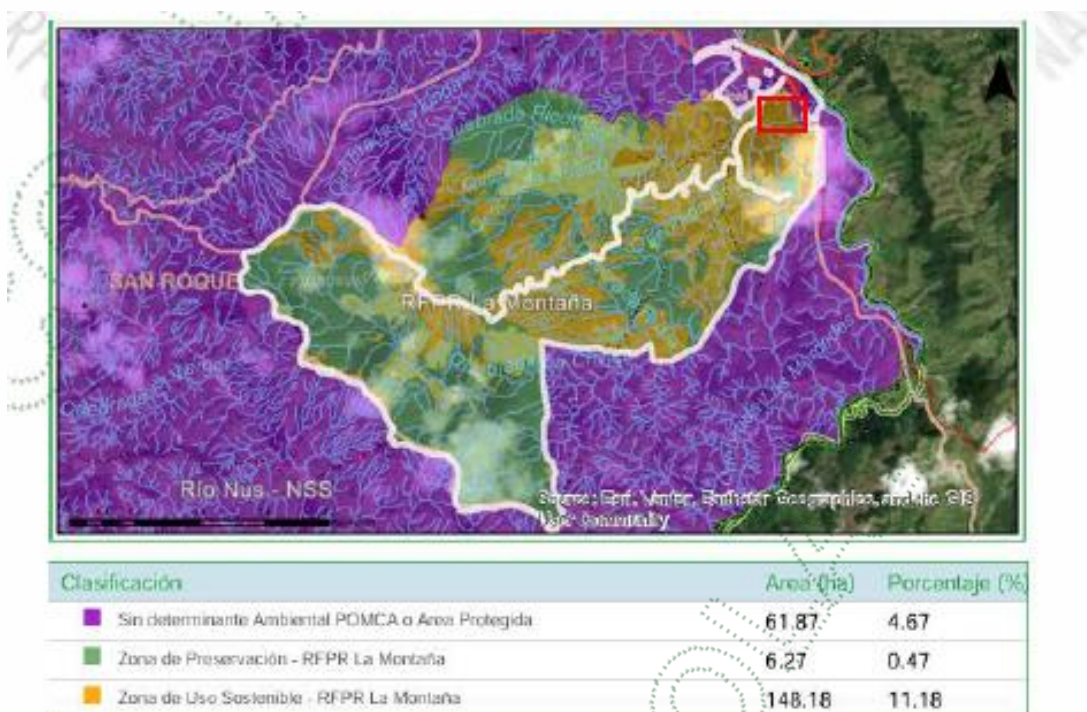


Imagen. 5 Determinantes ambientales

- La zona de uso sostenible permite el desarrollo de actividades productivas, agropecuarias, forestales, de infraestructura y de aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, siempre que sean compatibles con los objetivos de conservación y no afecten los atributos ecológicos ni la función protectora de la reserva. Adicionalmente, se promueven sistemas sostenibles como los agroforestales, silvopastoriles, la apicultura, el turismo ecológico y proyectos de restauración.

Si bien el suelo dentro del área de interés está clasificado como “Zona de uso sostenible”, según el acuerdo 312 del 4 de septiembre del 2014 – RFP, el señor Augusto García, no está exento de acogerse al Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio de San Roque – Antioquia, Ni exento de solicitar permisos ambientales antes la autoridad ambiental.

5. CONCLUSIONES:

1) Durante la visita técnica se confirmó la existencia de una actividad porcícola de subsistencia, consistente en la cría de tres (3) marranas, desarrollada en un predio ubicado dentro del casco urbano del corregimiento San José del Nus, en un entorno consolidado por viviendas contiguas, lo que incrementa la interacción con la comunidad y la probabilidad de generar impactos ambientales por olores.

2) Se evidenciaron deficiencias en el manejo ambiental de la actividad porcícola, representadas en la acumulación de heces y orina dentro de los establos, ausencia de un sistema para el manejo de excretas (tanque estercolero o área de compostaje) y falta de implementación de prácticas adecuadas de limpieza, condiciones que favorecen la generación de olores ofensivos, la proliferación de vectores y un riesgo potencial para las condiciones higiénico-sanitarias del entorno.

3) De acuerdo con la inspección realizada y la información suministrada por la Inspección de Policía del corregimiento, la actividad porcícola no se encuentra

contemplada como un uso permitido dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) para el área urbana del corregimiento San José del Nus, razón por la cual corresponde a las autoridades municipales competentes adelantar las actuaciones administrativas y de control urbanístico que haya lugar.

4) La consulta de la plataforma MapGis-CORNARE permitió establecer que la fuente hídrica superficial más cercana se localiza aproximadamente a 115,9 metros del sitio de la actividad, por lo que, durante la visita, no se evidenció una amenaza directa de contaminación a cuerpos de agua superficiales asociada al manejo de la actividad porcícola.

5) Si bien la vivienda del presunto infractor se encuentra en la zona urbana del municipio de San Roque y esta a su vez dentro de una Zona de Uso Sostenible de la Reserva Forestal Protectora Regional, dicha clasificación ambiental no exime al propietario del cumplimiento del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio ni de las obligaciones ambientales aplicables. En consecuencia, las condiciones actuales de operación de la actividad porcícola y su práctica, hacen necesario remitir el presente informe a la Secretaría de Planeación y a la Inspección de Policía del municipio para que, en el ámbito de sus competencias, adelanten las actuaciones correspondientes.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Del Decreto 1076 de 2015

(...)

Artículo 2.2.3.2.20.5. "**Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el contenido del Informe Técnico de queja N° IT-04424-2026 del 28 de julio de 2026, será acogido por esta Corporación y, en consecuencia, se procederá a formular los requerimientos a que haya lugar, los cuales quedarán consignados en la parte resolutive del presente acto administrativo, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REALIZAR UN LLAMADO DE ATENCIÓN al señor **AUGUSTO ANTONIO GARCÍA LOPERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 3.357.364 y se le conmina, para que, de manera inmediata implemente medidas de manejo ambiental orientadas a mejorar las condiciones higiénico-sanitarias de la actividad porcícola desarrolladas en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) N.º 001-3459 y PK_PREDIOS N.º 6702003000000100037, ubicado en el corregimiento de San José del Nus, municipio de San Roque, garantizando la limpieza periódica de los establos y la adecuada recolección y disposición de las heces y orinas, con el fin de minimizar la generación de olores ofensivos y prevenir la proliferación de vectores.

PARÁGRAFO 1º: El presente llamado de atención es un mecanismo que busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Se advierte que la implementación de las actividades de manejo no constituye una autorización ambiental por parte de la Corporación para el desarrollo de la actividad.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **AUGUSTO ANTONIO GARCÍA LOPERA** que el desarrollo de actividades pecuarias deberá ajustarse a la normatividad ambiental vigente, así como a las disposiciones establecidas por el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de San Roque y a los demás permisos o autorizaciones que resulten exigibles por las autoridades competentes.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura** y a la **Inspección Rural de Convivencia y Paz** del municipio de San Roque, para que, en el término máximo de quince (15) días calendario, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, informen a esta Autoridad

Ambiental las medidas administrativas adoptadas en el ámbito de sus competencias urbanísticas y policivas frente a las actividades desarrolladas en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) N.º 001-3459 y PK_PREDIOS N.º 6702003000000100037, ubicado en el corregimiento de San José del Nus, municipio de San Roque.

PARÁGRAFO: Remitir copia de las actuaciones adelantadas al correo Corporativo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente 056700347350.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **AUGUSTO ANTONIO GARCÍA LOPERA**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR al equipo técnico de la Regional Force Nus, realizar las acciones de control respectivas, a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura** y a la **Inspección Rural de Convivencia y Paz** del municipio de San Roque, para los fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **AUGUSTO ANTONIO GARCÍA LOPERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 3.357.364, localizado en el corregimiento San José del Nus del municipio de San Roque; entregando copia controlada del informe técnico de queja N° IT-04424-2026 del 28 de julio de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056700347350
Fecha: 31/07/2026
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Cristian Morales
Dependencia: Regional Force Nus